



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI096/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad recaída a la solicitud de información UE/16/00600.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 01 de marzo de 2016, el C. Juan Tellez (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Resolución correspondiente al expediente JD/PE/SCF/JD10/PUE/7/2012, resultado por la junta distrital 10 de Puebla.” (Sic)

2. **Turno al (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la **Junta Local Ejecutiva de Puebla (JL-PUE)** a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (JL-PUE).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la JL-PUE dio respuesta a través del sistema y oficio INE/JLE/VS/116/2016, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la JL-PUE	Tipo de información
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tal y como lo requiere el solicitante, se adjuntan en formato PDF la resolución dictada por el 10 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral con cabecera en Cholula de Rivadavia, dentro del expediente JD/PE/SCF/JD10/PUE/7/2012.	Confidencial
Sin embargo, preciso señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, algunos de los datos contenidos en el documento que se adjunta, son considerados datos personales, tales	



INE-CI096/2016

Respuesta de la JL-PUE	Tipo de información
como: clave de elector, domicilio particular, número telefónico, correo electrónico, entre otros, que hacen identificable a los ciudadanos que en el contenido de los mismos que se mencionan, por lo que se ha clasificado dicha información como confidencial . Por tal razón, le hago llegar un ejemplar de la versión original, así como un ejemplar de la versión pública de la resolución en comentario.	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

4. **Suspensión de plazos.** De conformidad con la circular INE-DEA/011/2016, el Acuerdo INE-ACI010/2015 y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral, el 21, 24 y 25 de marzo de 2016 fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.
5. **Ampliación del plazo.** El 23 de marzo del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
6. **Convocatoria del CI.** El 05 de abril del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 11ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **clasificación de confidencialidad** realizada por el OR en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI096/2016

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la **clasificación de confidencialidad** de la respuesta otorgada por el OR (**JL-PUE**), cumple con las exigencias del artículo 6, párrafo 2 y 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI096/2016

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

III. Pronunciamiento de Fondo. Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación formulada por el OR (JL-PUE) el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI096/2016

dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

La **JL-PUE**: Señaló como confidenciales los siguientes datos: números telefónicos, RFC, CURP, estado civil, domicilio particular, correo electrónico particular, el domicilio particular de persona física, folio de la credencial para votar, número del expediente de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), el tipo de marca, la denominación registrada, la fecha de registro (signo distintivo), la clase en que fue registrada de acuerdo con la Clasificación de Niza respecto de marcas, el número de registro de marca, el número de aviso comercial registrado y el domicilio del titular del registro contenidos en la resolución JD/PE/SCF/JD10/PUE/7/2012.

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de números telefónicos, RFC, CURP, edo. civil, domicilio particular, correo electrónico particular.

Resulta aplicable el criterio señalado se cita a continuación:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio, número telefónico y correo electrónico particulares**, huella dactilar, **estado civil**, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), **así como Registro**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI096/2016

Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta *bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)* de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. *Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.*

Sin embargo, este CI estima pertinente pronunciarse por los datos que no se encuentran en el supuesto anterior, tal es el caso de:

- Folio de la credencial para votar,
- Número de expediente de marca ante el IMPI
- El tipo de marca (signo distintivo),
- La denominación registrada,
- La fecha de registro,
- La clase en que fue registrada de acuerdo con la clasificación de Niza respecto de marcas,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI096/2016

- El número de registro de marca,
- El número de aviso comercial registrado
- Domicilio del titular del registro.

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

De la revisión hecha a la información señalada por la JL-PUE; tras el cotejo de la versión original con la versión pública se desprende lo siguiente:

- El OR, envió un informe en el que manifestó que parte de la información proporcionada es confidencial al tratarse de datos personales, para lo cual adjuntaron la versión original y la versión pública correspondiente. Lo anterior, como medida para garantizar la seguridad de los datos a proteger y para evitar su alteración, pérdida, transmisión o acceso no autorizado.
- Los datos que fueron testados, son los siguientes: folio de la credencial para votar, número de expediente de marca ante IMPI, el tipo de marca (signo distintivo), la denominación registrada, la fecha de registro, la clase en que fue registrada de acuerdo con la Clasificación de Niza respecto de marcas, el número de registro de marca, el número de aviso comercial registrado y el domicilio del titular del registro.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI096/2016

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**”.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

No obstante lo anterior, derivado del análisis de la legislación aplicable en materia de propiedad industrial (Ley de Propiedad Industrial) en sus artículos 126 y 127, que a la letra dicen:

“Artículo 126.- *El Instituto expedirá un título por cada marca, como constancia de su registro. El título un ejemplar de la marca y en el mismo se hará constar:*

I.- *Número de registro de la marca;*

II.- *Signo distintivo de la marca, mencionando si es nominativa, innominada, tridimensional o mixta;*

III.- *Productos o servicios a que se aplicará la marca;*

IV.- *Nombre y domicilio del titular;*

V.- *Ubicación del establecimiento, en su caso;*

VI.- *Fechas de presentación de la solicitud; de prioridad reconocida y de primer uso, en su caso; y de expedición, y*

VII.- *Su vigencia.*



INE-CI096/2016

Artículo 127.- Las resoluciones sobre registros de marcas y sus renovaciones deberán ser publicadas en la Gaceta.”

Cabe resaltar que, todos los datos considerados como confidenciales por el OR (JL-PUE) constan públicamente en la Gaceta periódica del IMPI, donde como ya se citó, por ley están obligados a la publicación de los nuevos registros de marcas, patentes, avisos comerciales, nombres comerciales, marcas colectivas, etc., con el fin de dar plena publicidad a las denominaciones en uso (en el caso de una marca) y evitar una duplicidad de registro por personas distintas, el uso ilegal de un registro de marca (piratería) y la aplicación de sanciones al uso y explotación de las mismas sin las licencias pertinentes y/o concesiones hechas por el titular del registro para con terceros.

Dicha Gaceta puede ser consultada en el portal SIGA del propio IMPI, el cual contiene las publicaciones periódicas que contienen las renovaciones de los registros, nuevos registros, licencias, transmisión de derechos y demás avisos que así esa Institución considere de relevancia y a los que esté legalmente obligado a su publicación, tal y como se muestra en las imágenes siguientes:

The screenshot displays the SIGA (Sistema de Información de la Gaceta de la Propiedad Industrial) website. The page features a search bar at the top right, a navigation menu on the left, and a search results section in the center. The search results are displayed in a table with columns for 'Gaceta', 'Marcas', 'Solicitudes de Patente', and 'Patentes'. The search criteria are 'La frase exacta' and 'Resultados deben contener'. The page also includes a sidebar with navigation links and a footer with contact information.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI096/2016

Asimismo, el IMPI dentro de su portal web de consulta de registro y expedientes **MARCANET** <http://marcanet.impi.gov.mx/marcanet/controler/RegistroLista> funciona para verificación y/o seguimiento, así como de consulta de los registros y solicitudes de registros hechos ante ese Instituto, este portal es de carácter público por lo que cualquier ciudadano podrá consultar y tener acceso a la información contenida en los expedientes electrónicos de dichos registros, por lo que la clasificación de confidencialidad de los datos: *tipo de marca (signo distintivo), la denominación registrada, la fecha de registro, la clase en que fue registrada de acuerdo con la Clasificación de Niza respecto de marcas, el número de registro de marca, el número de aviso comercial registrado y domicilio del titular del registro*; resulta improcedente, toda vez que éstos son públicos y fácilmente consultados de manera electrónica por cualquier persona en los portales ya citados con anterioridad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI096/2016

Ver Expediente (PDF) Descargar datos de la consulta

Datos generales	
Número de expediente:	1224624
Número de registro:	1266824
Fecha de presentación:	03/11/2011 09:31:03 AM
Fecha de uso:	
Fecha de concesión:	16/01/2012
Fecha de vigencia:	03/11/2021
Denominación:	GOBIERNO DE PUEBLA ACCIONES QUE TRANSFORMAN
Clase nacional:	
Tipo de solicitud:	MARCA
Tipo de marca:	MIXTA
Leptendas y figuras no reservables:	
Código QR del expediente:	

Imagen

Código Vienna

26 15 25, 26 4 9, 7 1 14, 7 1 24, 5 7 2, 13 1 5, 29 1 14

Productos y servicios

Ver Expediente (PDF) Descargar datos de la consulta

Datos generales	
Número de expediente:	73084
Número de registro:	67012
Fecha de presentación:	03/11/2011 09:27:24 AM
Fecha de uso:	
Fecha de concesión:	16/01/2012
Fecha de vigencia:	03/11/2021
Denominación:	EN PUEBLA, LO QUE DECIMOS LO HACEMOS
Clase nacional:	
Tipo de solicitud:	A.C.
Tipo de marca:	NOMINATIVA
Leptendas y figuras no reservables:	
Código QR del expediente:	

Productos y servicios

Clase	Descripción
41	EDUCACION, FORMACION, SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.

Datos del titular

Nombre:	GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA
Dirección:	BLVD. HEROES DEL 5 DE MAYO Y 31 OTE. SIN. COL. LADRILLERA DE BENITEZ, PUEBLA, PUE.
Población:	PUEBLA, PUE.
Código postal:	72530
País:	MEXICO
Manifiestante:	MEXICO



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI096/2016

Inicio | Preguntas Frecuentes | Mapa de Sitio | Directorio | Contacto

IMPI INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Google® Búsqueda personalizada

Hoy es miércoles, 30 de marzo de 2016

Usted está en: Inicio | VIdoc | Mostrar menús

VISOR DE DOCUMENTOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Documento: (MA/S/2012/0025159)

Descripción Documento digital Expedientes

TITULO DE REGISTRO DE MARCA

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Nacionalidad: MEXICANA
Domicilio: BLVD. HEROES DEL 5 DE MAYO Y 31 OTE. SIN. COL. LADRILLERA DE BENITEZ PUEBLA, PUE. 72530 MEXICO

Registro: 1260824 Tipo de Marca: MIXTA
Signo distintivo: GOBIERNO DE PUEBLA ACCIONES QUE TRANSFORMAN y Diseño
Clase 41: Se aplica a EDUCACION, FORMACION, SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.

Expediente: 1260824
Fecha de presentación: NOV 3, 2011
Hora: 09:31

Clasificación de Viena: 3.7.2, 7.1.14, 7.1.24, 12.1.5, 26.4.3, 26.18.25, 28.1.14

La Oficina de Marca Industrial de los Estados Unidos Mexicanos, emite el presente registro a petición del interesado.

Inicio | Preguntas Frecuentes | Mapa de Sitio | Directorio | Contacto

IMPI INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Google® Búsqueda personalizada

Hoy es miércoles, 30 de marzo de 2016

Usted está en: Inicio | VIdoc | Mostrar menús

VISOR DE DOCUMENTOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Documento: (MA/S/2012/0025159)

Descripción Documento digital Expedientes

TITULO DE REGISTRO DE MARCA

GOBIERNO DEL ESTADO DE PUEBLA

Nacionalidad: MEXICANA
Domicilio: BLVD. HEROES DEL 5 DE MAYO Y 31 OTE. SIN. COL. LADRILLERA DE BENITEZ PUEBLA, PUE. 72530 MEXICO

Registro: 1260824 Tipo de Marca: MIXTA
Signo distintivo: GOBIERNO DE PUEBLA ACCIONES QUE TRANSFORMAN y Diseño
Clase 41: Se aplica a EDUCACION, FORMACION, SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO, ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.



INE-CI096/2016

Aunado a lo anterior, es de señalarse que el Reglamento establece en su artículo 12, párrafo 2 que no se considerará confidencial aquella información que se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso públicas.

Ahora bien, por lo que respecta al **domicilio del titular del registro de marca**, es preciso destacar que dicho domicilio, considerado como dato confidencial por el OR (JL-PUE), corresponde al mismo domicilio registrado en los archivos públicos del IMPI en su portal web y resulta ser el mismo domicilio de oficinas gubernamentales del Gobierno del Estado de Puebla, específicamente de la Secretaría de Turismo del Estado, que fue la dependencia que gestionó las solicitudes de registro de marca en comento, tal y como se puede apreciar en la imagen siguiente, por lo tanto al ser la ubicación geográfica de las oficinas gubernamentales es un dato de carácter público.



Finalmente en lo que respecta al **folio de la credencial** para votar, no puede considerarse un dato de carácter confidencial, pues si bien es cierto que éste es un dato único que se encuentra en un documento oficial de carácter personal, también lo es que no representa ni contiene dato alguno que identifique o haga identificable por un tercero a la persona propietaria de la credencial para votar, pues este número de folio solo representa un consecutivo en la base de datos de la Dirección Ejecutiva de Registro Federal de Electores (DERFE) que hace referencia a la emisión del plástico y no así a la identidad del sujeto.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI096/2016

- **Revoca** la clasificación de **confidencialidad**, de parte de la información realizada por la JL-PUE respecto de los datos: **folio de la credencial para votar, número de expediente de marca ante el IMPI, el tipo de marca (signo distintivo), la denominación registrada, la fecha de registro, la clase en que fue registrada de acuerdo con la Clasificación de Niza respecto de marcas, el registro de marca (la concesión del título), el número de aviso comercial registrado y el domicilio de oficinas gubernamentales.**

Derivado de lo anterior se **requiere** a la JL-PUE, para que en un plazo no mayor a dos **días hábiles contados a partir de la notificación** de la presente resolución remita la información debidamente testada, a efecto de realizar la entrega de la misma al solicitante, en la modalidad por él elegida.

Por lo antes expuesto, se **aprueba la versión pública** de la información que genere la JL-PUE, testando únicamente el dato aprobado por el criterio referente al domicilio particular.

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Versión pública. JL-PUE. Se pone a disposición la versión pública del expediente JD/PE/SCF/JD10/PUE/7/2012 requerida a la JL-PUE debidamente testada.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por Correo Electrónico. Derivado de lo anterior, se pone a disposición del solicitante la información emitida por la JL-PUE, en la modalidad por él elegida al ingresar su solicitud de información.
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none">• 1 archivo electrónico



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI096/2016

IV. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INE-CI096/2016

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, 16 párrafo 2 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafos 1 y 2; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 28, párrafos 1 y 2; 29; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 Y 42 del Reglamento este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **revoca** la clasificación de **confidencialidad** de los datos referentes al **folio de la credencial para votar, número de expediente de marca ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI), el tipo de marca (signo distintivo), la denominación registrada, la fecha de registro, la clase en que fue registrada de acuerdo con la Clasificación de Niza respecto de marcas, el número de registro de marca, el número de aviso comercial registrado y el domicilio del titular del registro** señalado por la JL-PUE, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se **requiere** a la JL-PUE para que en un plazo no mayor a **dos días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución** remita la información debidamente testada, a efecto de realizar la entrega de la misma al solicitante, en la modalidad por él elegida, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

Cuarto. Se aprueba la **versión pública** de la información testando únicamente el dato aprobado por el criterio (domicilio particular), misma que se pone a disposición del solicitante en términos del considerando **III** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI096/2016

Quinto. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, conforme al considerando **IV** de esta determinación.

Notifíquese al OR **JL-PUE** mediante correo electrónico y al solicitante la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 07 de abril de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información